

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos RIT N° 497-2024 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, aparece que con fecha 29 de mayo de 2025, se dictó sentencia definitiva penal por la que se condenó a **Jeffrey Ignacio Llanillos Plaza**, como autor de cuatro delitos consumados de robo con violencia e intimidación, previstos y sancionados en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo código, cometidos el día 4 de diciembre de 2016, en perjuicio de la afectada Carolina Andrea Guzmán San Martín y, el día 13 de diciembre del mismo año, en perjuicio de las afectadas Valentina Antonia Guerrero Zúñiga, Daniela Valeska Martínez Acuña y Fernanda Del Carmen Alonso Millavil, todos acaecidos en la comuna de Recoleta, a la **pena única de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena impuesta al sentenciado Llanillos Plaza, no se le concedió ninguna pena sustitutiva al cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, debiendo entonces dar cumplimiento efectivo de la misma.

No se le condenó al condenado al pago de las costas de la causa.

En contra de la referida sentencia, la defensoría penal pública, en representación del único sentenciado, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y solicita a esta Corte de Apelaciones que se declare admisible



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDRWBXVZHSE

y conociendo del recurso, lo acoja por la causal de nulidad alegada, y en definitiva se anule la sentencia definitiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, decretando que se reduzca la sanción impuesta en el fallo a una de cinco años y un día de presidio, denunciando como norma vulnerada el artículo 103 del Código Penal.

El recurso fue declarado admisible, se procedió a su vista en esta Octava Sala el día martes 8 de julio en curso y se fijó como fecha de lectura de la sentencia la del día hoy.

Finalmente, debe dejarse debida constancia que al momento de llevarse a cabo la audiencia para el conocimiento del recurso, no se rindió prueba alguna, por lo que no existe ningún antecedente que consignar al respecto.

Y oídos los intervinientes:

1°.- Que, como se adelantó, la defensa dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de primera instancia fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La defensa estima que el tribunal a quo incurrió en un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, por producirse una infracción del artículo 103 del Código Penal, esto es, en lo relacionado con la configuración de los requisitos establecidos para tener por establecida la circunstancia atenuante de la media prescripción o prescripción gradual.



2°.- Que, se precisa por la defensa, que sus alegaciones se centraron en la configuración de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y la de la atenuante prevista en el artículo 103 del Código Penal, denominada doctrinaria y jurisprudencialmente como “media prescripción” o “prescripción gradual”, pues de acuerdo a los antecedentes su representado fue formalizado en la presente investigación el día 23 de septiembre de 2022, y el último hecho imputado es de 13 de diciembre de 2016, esto es, habiendo transcurrido hasta el momento de su formalización 5 años, 9 meses y 10 días, es decir, conforme reza el mencionado artículo, transcurrida la mitad del que se exige para la prescripción completa, siendo plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 103 del texto penal con las consecuencias penales que aquello implica en la determinación concreta de la pena.

3°.- Que, a modo de contextualización, destaca que respecto de la institución en comento del artículo 103 del texto penal, existen dos tesis atingentes que buscan resolver el interrogante respecto de los requisitos y elementos de la circunstancia atenuante de “media prescripción” o “prescripción gradual”. En primer lugar, es entendida como una especie de prescripción, y por tanto, a ella le serían aplicables, como consecuencia, todas las instituciones que reglan la prescripción total, como la interrupción y suspensión del término para su concreción por las causales previstas en los artículos 96 y 99 del código penal, por el contrario. Una segunda vertiente estima que la llamada “media prescripción” constituye una regla especial de determinación de la pena y no una especie de prescripción, y por tanto, ésta tendría un carácter autónomo e independiente y como



consecuencia, no le resultarían aplicable el resto del estatuto normativo que el ordenamiento nacional contempla respecto de la prescripción total.

Así las cosas, entiende la defensa que un correcto entendimiento de la “media prescripción” y discrepando con lo resuelto por el tribunal, es que la llamada “media prescripción” o “prescripción gradual” es una sub institución que se encuentra recogida en el artículo 103 del Código Penal, que opera en el evento de que hubiese transcurrido la mitad o más del tiempo previsto por la ley para extinguir la acción penal o la pena y sin que se hubiere completado la totalidad del cómputo, en cuya virtud, al momento de juzgarse al acusado, se le debe aplicar la pena considerando al hecho desprovisto de agravantes y premunido de, a lo menos, dos minorantes muy calificadas, así, de la lectura de la disposición legal citada, se constata que la causal minorante que ella contempla, sólo requiere para su concurrencia del transcurso del tiempo, sin que a su respecto puedan aplicarse las reglas de suspensión e interrupción contenidas en los artículos 96 y 99 del Código Penal, pues ellas dicen relación únicamente con la prescripción, como instituto que extingue la responsabilidad penal, y no con el beneficio especial del artículo 103 del mismo cuerpo legal.

EL fundamento que daría sentido a esta interpretación, se basaría en que la necesidad de la pena disminuye con el transcurso del tiempo hasta desaparecer o como lo ha referido la doctrina por la paulatina extinción de la necesidad punitiva en virtud del trascurso del tiempo. Lo relevante en este caso, es la disminución de la necesidad de castigo que avanza, con el transcurso del tiempo, de forma paulatina, hasta que llega un punto en que lisa y llanamente



desaparece, por lo que, la institución de la media prescripción no sería una causal de extinción de la acción penal o de la pena contemplada en los números 6 y 7 del artículo 93 del Código penal, sino que una circunstancia de atenuación de la penalidad, lo que trae como consecuencia que la norma del artículo 103 Código Penal opere con independencia de la prescripción plena, esto es, que a la “media prescripción” no le afectaría la interrupción ni suspensión verificadas respecto de la prescripción “total”, como tampoco la regla de prescripción extraordinaria, y permitiría que incluso en casos de delitos imprescriptibles se pudiera, de todos modos, conceder la “media prescripción” en favor del condenado.

4°.- Que, sin perjuicio de lo planteado anteriormente, incluso siguiendo la tesis que defiende el tribunal de origen, en relación con hacer aplicables las reglas de interrupción y suspensión del plazo para el cómputo de la prescripción previstas en los artículos 96 y 99 del código penal, entiende la defensa que al contrario de lo resuelto, en la especie las condenas impuestas contra su representado, en el lapso que media entre el último hecho imputado (16 diciembre de 2016) y la fecha de formalización de cargos en la presente causa (23 septiembre de 2022) tampoco generan el efecto de interrumpir el plazo de prescripción, en ese sentido, los requisitos y efectos que se desprenden del artículo 103 del texto penal se pueden advertir los siguientes:

Tratándose del inicio del cómputo prescriptivo, éste se verifica cuando se hubiere cometido el delito; la interrupción se produce desde el momento en que el actor comete un nuevo crimen o simple delito y trae como consecuencia que de inmediato comienza a correr otra vez el término, en paralelo con el correspondiente a la nueva



infracción; se suspende el cómputo desde que el procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad penal por el delito de cuya prescripción se trata, se dirige contra el autor reanudándose el cómputo desde que el procedimiento se paraliza por cualquier causa por tres años, o desde que termina sin ser condenado, como si no se hubiere suspendido; dos días de permanencia del delinciente fuera del territorio de la República durante el curso del plazo de prescripción, equivalen a uno dentro de ella, para el cómputo de los años; si el culpable es habido o se presenta antes de cumplirse el tiempo total de prescripción, pero habiendo transcurrido la mitad o más del mismo, se debe considerar al hecho como revestido de dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

En consecuencia, en el caso de marras, su representado fue formalizado el día 23 de septiembre de 2022, y el último hecho acusado es de 13 de diciembre de 2016, esto es, habiendo transcurrido hasta el momento de su formalización 5 años, 9 meses y 10 días, tratándose la imputación de hechos constitutivos de crimen, por lo que, el plazo de prescripción es de 10 años y para considerar la “prescripción gradual” 5 años.

5°.- Que, del análisis previo, tratándose de delitos que tienen aparejadas penas de crimen, el plazo de prescripción conforme artículo 95 y siguientes del Código Penal es de 10 años, en el presente caso transcurrieron 5 años y 9 meses desde el último hecho y la fecha de formalización, oportunidad que conforme artículo 237 del código procesal penal se suspende el cómputo del plazo para la prescripción. Las condenas que figuran en el extracto de filiación en el periodo que media entre el último hecho cometido (13 diciembre de 2016) y su formalización (23 septiembre de 2022), consistentes en:



1- Condena en causa rit 7109-2017 con fecha 2 de abril de 2018 como autor del delito consumado de porte arma blanca, sentencia en la que fue condenado a una multa de 1/3 de UTM pagada el 30 de abril de 2018.

2- Condena en causa rit 2233-2017 con fecha 12 de febrero de 2018 el 3er Juzgado de Garantía de Santiago lo condeno a la pena de 61 días como autor del delito de maltrato de obra a carabineros, pena cumplida 12 de noviembre de 2024. Se incorporó dicho fallo en que consta la fecha de ocurrencia de los hechos, a saber, el 28 de marzo de 2017.

3- Y, una tercera condena en causa rit 2214-2023 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt de acuerdo con la cual el 17 de octubre de 2023 fue condenado como autor de apropiación indebida a una multa de 1 UTM y 61 días de prisión y se le remitió la pena.

Del análisis de estas condenas y a la luz de lo dispuesto en el artículo 96 del texto penal que establece que la prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido, el hito relevante que el legislador considera para que opere la institución de la interrupción de la prescripción es la fecha en que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, es decir, lo determinante es la fecha de ocurrencia del hecho y no la fecha de la condena como equivocadamente, a su entender, resuelve el tribunal y en esos términos, la sentencia impuesta a su defendido de 61 días con remisión condicional de la pena en causa rit 2233-2017, dice relación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDRWBXVZHSE

con hechos de maltrato de obra a carabineros ocurridos el día 28 de marzo de 2017 y la condena impuesta en causa RIT 7109-2017, por el delito de porte de arma blanca a sufrir la sanción de multa de 1/3 utm por hechos ocurridos el día 04 de abril de 2017, es decir, estas condenas interrumpen el plazo de prescripción desde la ocurrencia de los hechos, tal como reza el artículo 96, con la expresión “el delincuente comete”, por lo que, desde el último hecho 04 de abril de 2017, continua corriendo el plazo de prescripción. Por lo demás, en este último caso, como argumento adicional, se trata de una sanción a pena de multa, que el legislador prevé en concreto para las faltas, por lo que tampoco cumple con el estándar fijado por el artículo 96 que expresa literalmente “cuando el delincuente comete crimen o simple delito”.

Finalmente, respecto de la condena que el tribunal considera para descartar la existencia de la media prescripción es la impuesta en causa rit 2214-2023 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt de acuerdo con la cual el 17 de octubre de 2023 fue condenado como autor del delito de apropiación indebida a una multa de 1 UTM y 61 días de prisión y se le remitió la pena, sanción impuesta cuando la causa conforme lo dispuesto en el mismo artículo 96 del código penal, el plazo de prescripción ya se encontraba suspendido y habiendo mediado previamente audiencia de formalización de cargos el día 23 de septiembre de 2022, oportunidad procesal que el legislador prevé para analizar la concurrencia de los requisitos de procedencia del artículo 103 del código penal.

6°.- Que, al producirse error en la aplicación del artículo 103 del Código Penal, es decir, no considerar esta circunstancia se terminó condenado a su defendido a una pena más alta a la que en derecho



correspondía, en este caso doce años de presidio mayor en su grado medio, por lo que pide que se acoja el presente recurso por la causal invocada en el cuerpo de este escrito y que conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, proceda el Tribunal de alzada a anular sólo la sentencia dictada en aquella parte en que condenó a su defendido como autor de cuatro delitos de robo con intimidación o violencia tipificado en el artículo 436 inciso del Código Penal, ello por concurrir los errores señalados en los fundamentos del recurso en la aplicación del derecho, que influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo y se condene a JEFFREY LLANILLOS PLAZA a la pena que se estime corresponda en derecho, proponiendo al efecto la de 5 años y 1 día de presidio como autor de 4 delitos consumados de robo con intimidación o violencia.

7°.- Que, el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal dispone, en lo pertinente, lo siguiente: “*Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*”.

Se trata entonces de una causal de nulidad que gira en torno a una errónea aplicación del derecho, circunstancia que supone la aceptación de los hechos tal como fueron establecidos por los jueces, de manera que sólo cabe a esta Corte determinar si a tales supuestos fácticos se ha dado correcta aplicación o no al derecho citado en el fallo.

8°.- Que, el sustrato fáctico acreditado fue el reproducido en el considerando décimo tercero del fallo, en el que se expresa:



“...Hecho 1: El día 4 de diciembre de 2016, a las 12:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Carolina Andrea Guzmán San Martín, se encontraba en la intersección de calle Francisco Cerda con Río Colorado, comuna de Recoleta, fue abordada por el imputado Jeffrey Ignacio Llanillos Plaza junto a otro sujeto no identificado, procediendo ambos a intimidar a la víctima con un cuchillo, mientras le tiraban la cartera hasta que se cortaran los tirantes de ésta. Posteriormente, el imputado Llanillos Plaza, junto al otro sujeto desconocido, huyeron en el vehículo con las especies sustraídas en su poder.

Hecho 3: El día 13 de diciembre de 2016, a las 16:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Valentina Antonia Guerrero Zúñiga se encontraba en la intersección de calle Bismuto con Dora, comuna de Recoleta, fue abordada por Camila Ignacia González Fuentealba y Jeffrey Ignacio Llanillos Plaza, quienes descendieron de un vehículo, procediendo González Fuentealba a intimidar a la víctima con un cuchillo a la altura del estómago señalándole: "ya conchetumadre", mientras que, con la otra mano, tiraba el bolso que llevaba la víctima, hasta que logró cortar los tirantes y llevarse el bolso, que contenía el celular de la víctima, y documentos personales, valuados en \$330.000.-. Posteriormente, ambos imputados huyeron en el vehículo con las especies en su poder. Cabe señalar que mientras la imputada González Fuentealba intimidaba a la víctima, el imputado Llanillos Plaza prestó labores de cobertura en todo momento.

Hecho 4: El día 13 de diciembre de 2016, a las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Daniela Valeska Martínez Acuña, se encontraba en la intersección de calle Raúl Montt



con Avenida Recoleta, comuna de Recoleta, fue abordada Camila Ignacia González Fuentealba y Jeffrey Ignacio Llanillos Plaza, quienes descendieron de un vehículo, procediendo González Fuentealba a tirarle el bolso que traía la víctima, mientras comenzó a golpearla. A raíz de que la víctima no soltaba el bolso, el acusado Llanillos Plaza, tomó a la víctima por el pelo y le señaló: "quédate tranquila, loca", procediendo a ponerle un paño en la nariz a la víctima, cayendo al suelo y subiéndola al automóvil en el que se trasladaban, para posteriormente arrojar a la mujer del vehículo. Posteriormente, el acusado, junto con González Fuentealba huyeron en el vehículo con las especies en su poder.

Hecho 5: El día 13 de diciembre de 2016, a las 21:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Fernanda Del Carmen Alonso Millavil, se encontraba caminando por calle Dorsal, comuna de Recoleta, fue abordada por el imputado Jeffrey Ignacio Llanillos Plaza, quien descendió de un vehículo y le manifestó: "esta wea la vamos a hacer súper corta", por lo que la víctima salió corriendo, momento en cual es alcanzada por el imputado, quien la empujó y la botó al suelo, tomando el bolso que traía la víctima en su hombro, comenzando a arrastrarla por el suelo, hasta quitarle el bolso, resultando la víctima con lesiones leves. Posteriormente, el sujeto se subió al vehículo y huyó del lugar con la especie en su poder."

9°.- Que, al momento de discutirse la pena a imponer, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, afirmando que sostenía su pretensión punitiva conforme a lo acreditados en juicio, siendo condenado por 4 delitos se configuraba



la reiteración y desestimar la alegación de la defensa relativa a la media prescripción.

En el extracto, incorporado a través de la lectura resumida, registra las siguientes condenas:

Condena en Rit 2233-2017 con fecha 12 de febrero de 2018 por el 3er Juzgado de Garantía de Santiago, a la pena de 61 días, como autor del delito de maltrato a carabineros, cumplida 12 de noviembre de 2024. La fecha de la sentencia es 12 de febrero de 2018 y los hechos ocurrieron el 28 de marzo de 2017. La forma de cumplimiento fue efectiva. Certificado de ejecutoria 23 de febrero de 2018. Resolución de 12 de noviembre de 2024 que tiene por cumplida la condena.

Condena del mismo tribunal, en causa Rit 7109-2017, con fecha 2 de abril de 2018, como autor del delito de porte arma blanca y consumo, a una multa de 1/3 de UTM pagada el 30 de abril de 2018. Certificado de ejecutoria de la misma fecha de la sentencia.

Además, una tercera condena en causa Rit 2214-2023, del Juzgado de garantía de Puerto Montt, 17 de octubre de 2023 fue condenado como autor de apropiación indebida a una multa de 1 UTM y, 61 días de prisión y, se le remitió la pena. Certificado de ejecutoria de 18 de octubre de 2023.

10°.- Que, en lo que respecta a la alegación de la media prescripción y su interrupción y falta de operatividad, acertadamente el tribunal de origen, consideró que el artículo 95 del Código Penal establece que si bien el plazo de prescripción de la acción penal comienza a contarse desde el día en que se hubiere cometido el delito, ello no puede entenderse de manera aislada, ya que el propio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDRWBXVZHSE

legislador, en el siguiente artículo, el 96, regula expresamente los supuestos que interrumpen y suspenden dicho cómputo.

En efecto, en lo pertinente, el artículo 96 dispone que la prescripción se interrumpe *-perdiéndose todo el tiempo anteriormente transcurrido-* cuando el delincuente comete un nuevo crimen o simple delito.

Asimismo, destacó el fallo correctamente que la prescripción se suspende desde el momento en que el procedimiento se dirige en su contra, y que si dicho procedimiento se paraliza por más de tres años o termina sin condena, el plazo continúa como si no se hubiera interrumpido.

11°.- Que, efectuado el adecuado contraste respectivo entre esa normativa y lo ocurrido en autos, si bien es efectivo que el hecho por el cual se formuló acusación ocurrió en diciembre del año 2016, consta en la presente causa que con posterioridad a esa fecha el acusado fue condenado en otras causas penales, por hechos que revisten el carácter de crimen o simple delito, e incluso ingresó a cumplir efectivamente las penas impuestas.

En efecto, de acuerdo al certificado de viajes adjuntado al juicio de fecha 01 de agosto de 2024, emitido por Policía de Investigaciones, Departamento de Migraciones N°45384, firmado por Carlos González Gutiérrez, Asistente Administrativo G°13 Departamento de Migraciones, quedó acreditado que el imputado no registraba movimientos migratorios por pasos fronterizos habilitados desde el 01 de enero de 2016 a la fecha. Y, que fue formalizado en la presente causa el 23 de septiembre de 2022, según el certificado del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro incorporado por la defensa, sin que



exista querrela en su contra. Sin embargo, consta en su extracto de filiación que en el Rit 2233-2017, con fecha 12 de febrero de 2018, el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, lo condenó a la pena de 61 días, como autor del delito de maltrato de obra a Carabineros, pena cumplida 12 de noviembre de 2024; siendo la ocurrencia de los hechos, el 28 de marzo de 2017, por lo que es evidente que lo cometió con posterioridad a los hechos en que aquí se le juzgó.

Es más, la sentencia alude a una segunda condena de cumplimiento efectivo también interruptiva, del mismo tribunal, en el Rit 7109-2017 con fecha 2 de abril de 2018, como autor del delito consumado de porte arma blanca, sentencia en la que fue condenado a una multa de 1/3 de UTM, pagada el 30 de abril de 2018.

Y, agrega una tercera condena, en causa Rit 2214-2023, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de acuerdo con la cual, el 17 de octubre de 2023, fue condenado como autor de apropiación indebida, a una multa de 1 UTM y 61 días de prisión y se le remitió la pena.

La anterior información, debidamente certificada permitió, conforme al artículo 96, interrumpir sucesivamente y con efectos de pérdida total del tiempo transcurrido, el curso de la prescripción, reiniciándose el cómputo desde cero.

12°.- Que, en esta perspectiva, resultaba improcedente sostener que se habían cumplido los requisitos establecidos en el artículo 103 del Código Penal para declarar la extinción de la acción penal por prescripción, toda vez que tal disposición exige que haya transcurrido, al menos, la mitad del tiempo requerido para la prescripción total. Sin embargo, ello presupone que no haya operado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDRWBXVZHSE

previamente ninguna causal de interrupción o suspensión conforme a las reglas ya señaladas, cuyo fue el caso.

13°.- Que, el fallo, correctamente, efectúa una interpretación sistemática del Código Penal, expresando que el artículo 99, que precede lógicamente al artículo 103 y, establece que toda suspensión o interrupción debe considerarse antes de declarar cumplida la prescripción.

Esa disposición refuerza la necesidad de analizar, en primer término, si concurre alguna causal que afecte el cómputo del plazo, antes de examinar si se ha satisfecho la exigencia temporal que habilita la extinción de la acción penal.

En consecuencia, verificado que el acusado cometió nuevos delitos con posterioridad al hecho investigado en la presente causa -lo que interrumpió el plazo de prescripción-, no corresponde estimar que se haya cumplido el presupuesto del artículo 103 del Código Penal. Por tanto, la acción penal se mantiene vigente y plenamente exigible.

14°.- Que de acuerdo a lo razonado, el recurso de nulidad debe desecharse al no existir el error denunciado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 373 y siguientes del Código Procesal Penal, se decide que:

Se **RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública actuando en representación del condenado **JEFFREY IGNACIO LLANILLOS PLAZA**, en contra de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, dictada en los autos RIT 497-2024, RUC N° 1601189897-5, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDRWBXVZHSE

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M.

Ingreso Corte Nulidad Penal Rol N° 3041-2025.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, por la Ministra señora Sandra Araya Naranjo y la Abogada Integrante señora Magaly Correa Farías. No firma el Ministro señor Rivera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDRWBXVZHSE

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDRWBXVZHSE